

SALUD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN: ETIQUETADO DE ALIMENTOS Y SU RELACIÓN CON LA SALUD. LA VISIÓN DE LA UE

Enrique Bel Urgel

*Subdirector General Adjunto, Secretaría General Agencia
de seguridad Alimentaria y Nutrición.*

Agradezco a la organización de este Congreso el que haya contado conmigo para compartir con ustedes alguna de las interesantes mesas que comprenden el Programa Científico del mismo.

El agradecimiento es doble, pues la materia sobre la que solicitaron que hablara puede considerarse una de las cuatro o cinco más importantes que en este momento ocupan el quehacer de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, en la cual desarrollo mi trabajo como responsable del Área Jurídica.

La razón de que este tema haya alcanzado el protagonismo de que dispone en este momento es la superación en Europa del doble concepto de la llamada seguridad alimentaria; de una parte, por que el suministro de alimentos está garantizado para el conjunto de la Unión y, de otra, por que este alimento suficiente es suministrado en condiciones de sanidad e higiene contrastables.

Así pues, desde hace una veintena de años, los operadores económicos de la Unión Europea empezaron a pensar en dar satisfacción a unos consumido-

res que buscaban algo mas que nutrirse a la hora de alimentarse. Buscaban en definitiva, potenciar su salud a través del consumo de alimentos, y así, la industria empieza a promocionar sus alimentos a través de etiquetas que exploran las bondades de sus productos y que, de no regularse las formas y contenidos de estas promociones para el conjunto de operadores europeos, podría dar lugar a problemas de competencia desleal y, sobre todo, restricciones técnico-sanitarias a la libre circulación de mercancías.

Antes de abordar la normativa reguladora del etiquetado de alimentos (tanto general como específico) a nivel comunitario, se hace preciso tener en cuenta un matiz importante en cuanto se refiere a la razón de ser de esta normativa.

BASES NORMATIVAS EN EL TRATADO DE LA UE

SALUD PÚBLICA (Art. 168 Tratado de funcionamiento de la UE. Antiguo art. 152)

1. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.

5. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, podrán adoptar también medidas de fomento,... *con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.*

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS (Art. 114 Tratado. Antiguo 95)

1. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, *adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.*

Como puede constatar, la salud pública debe tenerse en consideración a la hora de ejecutar y definir todas las políticas y acciones de la Unión garantizándose un alto nivel de protección de la salud humana, pero sin posibilidades de normar.

Por el contrario, cuando se trata de facilitar la libre circulación de mercancías (una de las políticas esenciales de la UE), la Unión sí puede adoptar medidas normativas. Las que se adoptan en el ámbito de la salud, persiguen establecer, precisamente, unos mínimos comunes a todos los Estados miembros que impidan las restricciones por razones de orden sanitario.

Por tanto, la normativa a analizar se debe entender desde esta perspectiva y, en principio, como de mínimos, si bien en este momento se está intentando como luego veremos, establecer normas únicas comunes para todos los Estados miembros.

La legislación existente es de origen comunitario y se da un doble concurso

- CONCURSO DE DOS DISPOSICIONES HORIZONTALES (R.D. 1334/1999 Y R.D. 1907/1996)

- TRES DISPOSICIONES ESPECÍFICAS (R.D. 930/1992, ACUERDO MISACO-FIAB DE 1998 Y RGLTO. 1924/2006)

EL REAL DECRETO 930/1992, DE 17 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA DE ETIQUETADO SOBRE PROPIEDADES NUTRITIVAS DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS (Dva. 90/496/CEE), ha sido modificado en varias ocasiones, la última modificación a través del Real Decreto 1669/2009 que define “fibra alimentaria” y establece vitaminas y minerales que pueden ser declarados y sus Cantidades Diarias Recomendadas.

Es de utilización cuando se quiera afirmar que el producto posee propiedades nutritivas. Por tanto no obliga salvo que se deseen hacer afirmaciones de este tipo.

No resulta de aplicación a;

-Aguas minerales naturales, ni las demás aguas destinadas al consumo humano, ni a

- Integrantes de la dieta/complementos alimenticios, ni a

- Especialidades de los preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales

Las declaraciones admitidas, cuando se realizan, deben estar presentadas en una misma cara y además circunscritas a las siguientes declaraciones:

Declaraciones de propiedades nutritivas relativas a;

* Valor energético (en proporción reducida o aumentada)

* Nutrientes (en proporción reducida o aumentada)

* Vitaminas o sales minerales

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 del Reglamento 1924/2006, al que luego nos referiremos, salvaguarda expresamente la vigencia de este Real Decreto, aplicándose, por extensión, a las declaraciones saludables. Es por tanto, compatible con las declaraciones nutricionales del Reglamento. Es mas, la presentación de la información deberá respetar las modalidades de información y la estructura de la información en el etiquetado, tal cual prevé esta norma.

Tal como hemos adelantado, existen las siguientes disposiciones horizontales:

-Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la **norma general de etiquetado, presentación y publicidad** de los productos alimenticios, y

- Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria (**productos milagro**)

El **Real Decreto 1334/1999**, que regula el etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, establece en su artículo 4.1.d), que no se podrán atribuir a los productos alimenticios propiedades preventivas, terapéuticas o curativas de una enfermedad humana, ni mencionar dichas propiedades.

Además, esta prohibición se aplica, igualmente, a la **presentación** de los productos alimenticios (forma envases, material utilizado, entorno de exposición, etc...) y a la **publicidad**.

Estas últimas prohibiciones, resaltadas en negrita, comportan un matiz importante en cuanto a la extensión de la prohibición que la norma en preparación sobre información al consumidor en el ámbito comunitario está previendo, pues es probable que en la futura regulación la presentación y la publicidad queden excluidas de estas limitaciones.

El **Real Decreto 1907/1996**, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria (**productos milagro**) establece en su artículo 4, que queda prohibida cualquier clase de publicidad o promoción directa o indirecta, masiva o individualizada de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria en los siguientes casos;

9. “Que atribuyan a determinadas formas, presentaciones o marcas de productos alimenticios de consumo ordinario, concretas y específicas propiedades preventivas o curativas.”

Este Real Decreto, que ha sido utilizado con profusión en los últimos años, se encuentra en estos momentos en aplicación suspensiva en el campo alimentario, pues los sectores industriales y de la publicidad no lo consideran aplicable, salvo que se haga mención a “**pretendida finalidad sanitaria**”, lo cual se obvia no haciendo referencia a enfermedades sino a sus causas, y las administracio-

nes competentes para la persecución y sanción de los incumplimientos no parecen haber reaccionado.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, hasta la total aplicación y entrada en vigor del Reglamento 1924/2006, continúa siendo de aplicación. También comprendemos que en este momento, embarcarse en una cruzada para salvar su vigencia resulta un tanto atemporal, pues si han de pronunciarse los Tribunales, para cuando sus decisiones se hagan firmes, el Real Decreto habrá perdido su vigencia en el campo alimentario. Ello con independencia de que la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición haya entrado, igualmente, en vigor.

Disposición específica, si bien en sentido estricto no tiene carácter normativo, es el **ACUERDO MISACO-FIAB (20/03/1998)**, que es un **ACUERDO INTERPRETATIVO SOBRE LA PUBLICIDAD DE LAS PROPIEDADES DE LOS ALIMENTOS EN RELACIÓN CON LA SALUD**.

Su importancia radica en que, a falta de normativa nacional específica que abordará las declaraciones saludables en el ámbito alimentario, se hacía necesario disponer de un marco en el que encauzar los intereses de los industriales españoles en la materia.

Este Acuerdo, cuando se firma;

- supone un esfuerzo de comprensión hacia el sector
- define las declaraciones de propiedades saludables
- reitera prohibición declaraciones curativas
- respeta legislación etiquetado nutricional, y
- respeta legislación de aguas envasadas y dietéticos

A los efectos del acuerdo, las declaraciones de propiedades saludables son toda declaración;

- relativa a la función de uno o varios nutrientes o constituyentes de un alimento en el organismo humano
- relativa al efecto de uno o varios productos alimenticios en la salud

- relativa a los hábitos de alimentación saludable

Entre las **obligaciones y prohibiciones del Acuerdo** se encuentran las siguientes:

- Presencia o ausencia del nutriente en niveles o cantidad significativos
- Cumplimiento de la legislación sobre etiquetado nutricional
- Indicación expresa de la importancia de una dieta equilibrada y variada
- El acuerdo admite la utilización de expresiones como facilitar, ayudar o favorecer
- No es aceptable la utilización de palabras categóricas que den por hecho la acción beneficiosa
- El acuerdo contiene una relación de declaraciones prohibidas
- Ausencia de una relación positiva

El acuerdo pivota en torno a una **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO**

Su función es la de un **Organismo consultor**, de composición paritaria Administración (Ministerio de Sanidad y Consumo) y la Industria (Federación de Industrias de la Alimentación y Bebidas de España).

Se caracteriza por su **Voluntariedad** (lo que le dota de escasa eficacia práctica, pues se acude a él cuando existe duda sobre el correcto engarce entre la alegación pensada y el contenido del Acuerdo)

Se prevé su **Revisión periódica**. Hoy esta previsión carece de sentido, pues la entrada en vigor del Reglamento 1924/2006, dejará sin contenido al Acuerdo.

REGLAMENTO (CE) N° 608/2004 COM
Viene referido al *etiquetado de alimentos e ingredientes alimentarios con fitosteroles, ésteres de fitosterol, fitostanoles o ésteres de fitostanol añadidos*.

Aún cuando no constituye una norma de alcance general, hemos considerado importante incluir en la presentación a este Reglamento, pues constituye el primer supuesto en que la Comisión Europea admitió la existencia de una relación causa-

efecto de tipo saludable entre la alegación realizada y la base científica de soporte de la misma.

Admite que los productos que los contienen reducen el nivel de colesterol sérico. Sin embargo, las limitaciones que se establecen en torno al etiquetado son de tal entidad que se asemejan más al prospecto de un medicamento que al de un alimento.

Así pues, se establecen importantes limitaciones en el etiquetado, que se enumeran a continuación:

- En la relación de ingredientes, su contenido debe expresarse en % o en g por 100 g o 100 ml de alimento
- Indicar que los pacientes en tratamiento deben consultar a su médico
- Aclaración de que el producto se destina exclusivamente a personas que desean reducir su colesterolemia
- El etiquetado debe declarar junto al nombre del producto, favoreciendo su lectura, la presencia de estos ingredientes
- Indicar de manera fácilmente visible y legible que el producto puede no ser nutritivamente apropiado para embarazadas y en periodo de lactancia y menores de cinco años
- Advertencia de que el producto debe consumirse como parte de una dieta equilibrada y variada que incluya el consumo regular de frutas y hortalizas
- Se indicará, en el mismo campo visual que la advertencia médica, que no deberá superarse la ingesta de 3 g día de esteroides o estanoles vegetales añadidos
- Indicación del contenido de estos ingredientes en cada porción

Aunque el Reglamento solo hace referencia a limitaciones para el etiquetado, la patronal de la publicidad, a través del Jurado de Aucontrol, ha extendido estas obligaciones también a la publicidad. Las alegaciones-declaraciones asociadas a productos que contienen estos nutrientes, ya han sido objeto de autorización (probablemente entre las primeras) en el marco del Reglamento 1924/2006, al que seguidamente nos referimos.

La disposición específica de referencia en este momento en el ámbito de las declaraciones con tinte saludable es la constituida por el **REGLAMENTO 1924/2006, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, RELATIVO A LAS DECLARACIONES NUTRICIONALES Y DE PROPIEDADES SALUDABLES**

Aunque fue PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2006, en realidad, la versión correcta y que se utiliza es la contenida en la **Corrección de errores publicada el 18 de ENERO de 2007.**

Aunque se trata de un texto normativo que podemos considerar joven, de hecho no ha entrado en vigor en su integridad, el Reglamento ha sido **modificado por los siguientes Reglamentos;**

- Reglamento nº 107/2008 (competencias de ejecución de la Comisión)
- Reglamento nº 109/2008 (periodos transitorios para los supuestos del artículo 14.1)
- Reglamento nº 116/2010 (incremento lista declaraciones nutricionales del anexo)

El artículo 2 realiza las correspondientes definiciones. Son las siguientes;

DECLARACIÓN NUTRICIONAL

Cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo del aporte energético (valor calórico), nutrientes o sustancias, que proporcionan o contienen o que no proporcionan o no contienen.

DECLARACIÓN DE PROPIEDADES SALUDABLES

Cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud.

DECLARACIÓN DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE ENFERMEDAD

Cualquier declaración de propiedades saludables que afirme, sugiera o dé a entender que el

consumo de una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes reduce significativamente un factor de riesgo de aparición de una enfermedad humana.

Estas declaraciones, definidas en el artículo 2, se concretan en tipos que aparecen recogidas del siguiente modo:

Declaraciones nutricionales (art. 8)

- las recogidas en el anexo (aplicables a partir del 1 de julio de 2007)

Declaraciones de propiedades saludables (art. 13.1)

- la función de un nutriente u otra sustancia en el crecimiento, el desarrollo y las funciones corporales, o
- las funciones psicológicas y comportamentales, o
- al adelgazamiento, al control de peso, a una disminución de la sensación de hambre, a un aumento de la sensación de saciedad o a la reducción del aporte energético de la dieta

La **condición para** que estas declaraciones puedan **ser incluidas en las listas** comunitarias, son las siguientes:

- Basarse en pruebas científicas generalmente aceptadas
- Ser bien comprendidas por el consumidor medio

Obviamente, el cumplimiento de ambos requisitos resulta ciertamente complicado. Primero deben de superar el análisis científico de la EFSA y después la Comisión debe entender que las alegaciones son ciertamente comprendidas por el consumidor medio, aspecto este que como la práctica demuestra resulta verdaderamente difícil de concretar.

Los otros tipos de declaraciones permitidas, contempladas en el artículo 14 del Reglamento son:

- **Declaraciones de reducción de riesgo de enfermedad**
- **Declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños**

El etiquetado o publicidad de los productos que realicen este tipo de declaraciones indicarán

que la enfermedad a que se refiere la declaración posee múltiples factores de riesgo y que la alteración de uno de estos factores de riesgo puede tener o no un efecto benéfico. Es decir, se trata de transmitir a los consumidores la idea de que el consumo de los productos que realizan estas alegaciones no curan directa y necesariamente.

Como adelantábamos, la entrada en vigor de la totalidad del Reglamento depende de que los trabajos ligados a determinadas fechas se materialicen. Ello trasladaría al conjunto de Estados miembros unas reglas de juego homogéneas y, por ende, una seguridad jurídica común a Administraciones y empresas.

Estas **FECHAS ESENCIALES** son las siguientes:

- **01/07/2007**; ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO (obviamente, ya producida)
- **31/01/2008**; ELABORACIÓN LISTAS NACIONALES (realizada, aunque no con el celo exigible en todos los casos, en la fecha establecida)
- **19/01/2009**; PERFILES NUTRICIONALES ESPECÍFICOS (es decir, establecer la relación de alimentos y nutrientes que resultan susceptibles de comportar alegaciones o declaraciones nutricionales o de salud)
- **31/01/2010**; LISTA COMUNITARIA DE DECLARACIONES PERMITIDAS (fecha fundamental, pues es aquella en que se suponía que el sistema cerrado de declaraciones utilizables a nivel de la Unión quedaría cerrado)

La no finalización de estos trabajos lleva consigo la prolongación de los periodos transitorios. Estas reglas para el periodo transitorio se encuentran reguladas en el artículo 25 del Reglamento.

El **PERIODO TRANSITORIO**, que finaliza el 31/01/2010, no obstante, conlleva el cumplimiento de algunas condiciones esenciales. Son las siguientes:

- las declaraciones se realizan bajo la responsabilidad de los operadores económicos
- deben cumplirse los requisitos generales establecidos en el reglamento, y
- respetar lo establecido con carácter previo en las legislaciones nacionales

Con estas premisas, las condiciones a cumplir, en función de los distintos tipos de declaraciones, son las que a continuación se enumeran:

• **DECLARACIONES SOBRE CRECIMIENTO, DESARROLLO O FUNCIONES CORPORALES.**- Cumplir el Reglamento y la Normativa nacional de aplicación. En el caso español, básicamente el Acuerdo MISACO-FIAB

• **FUNCIONES PSICOLOGICAS O COMPORTAMENTALES.**- Cumplir el Reglamento, haber hecho una utilización lícita previa de las declaraciones y haber realizado una solicitud anterior al 19 de enero de 2008

• **ADELGAZAMIENTO O CONTROL DE PESO.**- Cumplir el Reglamento, haber hecho una utilización lícita previa de las declaraciones y haber realizado una solicitud anterior al 19 de enero de 2008

• **DECLARACIONES DE REDUCCIÓN DE RIESGO DE ENFERMEDAD.**- Estar incluidas en la lista comunitaria de declaraciones permitidas, y cumplimiento de las condiciones de utilización previstas en las autorizaciones concedidas por la Comisión.

• **DECLARACIONES REFERIDAS A SALUD Y DESARROLLO DE LOS NIÑOS.**- Régimen similar al de las declaraciones de propiedades saludables del art. 13.1.a). esto es las declaraciones sobre crecimiento, desarrollo o funciones corporales.

Para finalizar la exposición sobre este Reglamento esencial para el mundo de las declaraciones con tintes saludables, repasaremos el estado en que se encuentran las fechas esenciales.

ESTADO REAL EN QUE SE ENCUENTRAN LAS FECHAS ESENCIALES

• **01/07/2007**; ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO

• **31/01/2008**; ELABORACIÓN LISTAS NACIONALES (se presentaron por parte de los Estados miembros, o mejor, se trasladaron **44.000 SOLICITUDES**, que han sido **SISTEMATIZADAS** por la EFSA EN **4.600**)

• **19/01/2009**; Se ha **INCUMPLIDO** la elaboración de la lista de los **PERFILES NUTRICIO-**

NALES ESPECÍFICOS. No hay fecha, ni cerrada ni previsible para su elaboración.

- **31/01/2010;** La relación cerrada de DECLARACIONES PERMITIDAS ha sufrido un retraso muy importante (la última **PREVISIÓN** de la Comisión, realizada en una Nota distribuida a 27/09/2010, prevé que ESTÉ FINALIZADA A **FINES DE JUNIO DE 2011, excluidas las que tengan origen botánico**. Además, los tramos de la lista, cuya aprobación y publicación pensaban realizar por tramos inicialmente, al final serán publicados en un solo bloque)

- Resulta **especialmente destacable** que solo el **30%** de las solicitudes realizadas por la industria a la EFSA ha merecido la conformidad de ésta.

EL FUTURO INMEDIATO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL P. E. Y DEL CONSEJO SOBRE LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA FACILITADA AL CONSUMIDOR (Doc. COM(2008)40 final)

La propuesta de la Comisión arriba relacionada, constituye el futuro inmediato del etiquetado general y nutricional de alimentos a nivel comunitario. Durante la Presidencia Española de la UE existió la ilusión de poder proceder a su aprobación, pero la cantidad de temas pendientes de acuerdo entre Estados miembros y la Comisión determinó que continuara su negociación.

Los **OBJETIVO PRIMORDIALES DEL REGLAMENTO** son los siguientes:

1º) REFORZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONSUMIDORES Y OPERADORES MEDIANTE LA REFUNDICIÓN DE LA NORMATIVA DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS EN UN SOLO TEXTO NORMATIVO

2º) LOGRAR EN LA COMUNIDAD LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ALIMENTOS PRODUCIDOS Y COMERCIALIZADOS LEGALMENTE

Atendiendo pues a los objetivos de la propuesta, podemos establecer que son **OBJETO DEL PROYECTO**, los siguientes:

- ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, REQUISITOS Y RESPONSABILIDADES GENERALES QUE RIGEN LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA Y, EN PARTICULAR, EL ETIQUETADO

- SE APLICA A TODAS LAS FASES DE LA CADENA ALIMENTARIA

- SE APLICA A TODOS LOS ALIMENTOS DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL, INCLUIDOS LOS DESTINADOS A COLECTIVIDADES

- INCLUYE ENTRE LAS MENCIONES OBLIGATORIAS UNA DECLARACIÓN NUTRICIONAL

La propuesta, como no puede ser de otro modo, establece un **principio de lealtad en las informaciones**, de tal modo que, salvo excepciones expresas (aguas y dietéticos), la información alimentaria no atribuirá a ningún alimento las propiedades de prevenir, tratar o curar ninguna enfermedad humana, ni hará referencia a tales propiedades. Es decir, no cabe transmitir al consumidor información que lleve a error, ni presumir que el alimento o sus nutrientes tienen propiedades especiales con respecto a otros de similar categoría.

Una novedad sustancial de la propuesta con respecto de la norma general de etiquetado actual estriba en que **NO SE APLICA A:**

- **LA PUBLICIDAD**

- **LA PRESENTACIÓN DE LOS ALIMENTOS** (en especial, a la forma, a el aspecto que se les de a éstos o a su envase, así como a la forma en que estén dispuestos y el entorno en que estén expuestos)

Esta excepción, constituye, en nuestra opinión, una de las limitaciones mas perniciosas en la defensa de los consumidores. El consumidor llega a los productos a través de la publicidad y la presentación; constituyen el primer reclamo. Si estos aspectos se desregulan, la publicidad y la presentación pueden poner al consumidor en error que difícilmente será despejado por el etiquetado del producto. Es evidente que nos encontramos ante una involución en la defensa de los consumidores que no se van a ver protegidos frente a una publicidad que se presume veraz, pero que puede inducir a confusión sobre la verdadera identidad o naturaleza del producto.

Lógicamente, al disponer de normativa específica propia, están **EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN** de la propuesta los:

- **COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS**

- AGUAS MINERALES NATURALES

Como se ha comentado, uno de los objetivos de la propuesta es refundir las disposiciones de aplicación que sirven de soporte a la misma. Por tanto, las

PRINCIPALES DISPOSICIONES RE-FUNDIDAS, son;

- DIRECTIVA 2000/13/CE (ETIQUETADO, PRESENTACIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS ALIMENTOS

- DIRECTIVA 90/496/CEE (ETIQUETADO DE PROPIEDADES NUTRITIVAS DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS)

- REGLAMENTO (CE) n° 608/2004 DE LA COMISIÓN (ETIQUETADO DE ALIMENTOS QUE CONTIENEN FITOSTEROLES, FITOSTANOL O SUS ÉSTERES AÑADIDOS)

Para terminar, podemos reflejar algunos de los aspectos que conllevan una mayor discusión en las negociaciones.

LOS ASPECTOS MAS CONFLICTIVOS DEL PROYECTO SON LOS SIGUIENTES:

- RESPONSABILIDAD DE LOS DISTINTOS OPERADORES IMPLICADOS EN LA DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS

- LA VENTA A DISTANCIA

- LA INDICACIÓN DEL LUGAR DE ORIGEN

- LAS POSIBLES EXENCIONES PARA LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

- LOS NUTRIENTES A DECLARAR CON CARÁCTER OBLIGATORIO

- EL USO DE FORMAS ADICIONALES DE EXPRESIÓN DE LA DECLARACIÓN NUTRICIONAL EN EL MARCO DE ESQUEMAS NACIONALES VOLUNTARIOS.

CONCLUSIONES

Al finalizar la presentación de la ponencia se produce un intercambio de opiniones entre los distintos congresistas asistentes y el ponente, y se lle-

ga a varias conclusiones de las que cabría resaltar las siguientes:

Primera.- Es importante destacar que estamos en la antesala de una homogenización de las normas que regulan las declaraciones de propiedades nutricionales y saludables a nivel comunitario.

Segunda.- Esta regulación carece de sentido si las autoridades competentes de control no realizan correctamente su función y luchan por erradicar los productos del mercado que no respeten las reglas de juego.

Tercera.- La prolongación del periodo transitorio constituye una pésima noticia, puesto que la cierta relajación existente en el mercado de alimentos que pretenden una función mas allá de la nutritiva, va a verse prolongada en el tiempo. Particularmente grave es la situación de los productos con base en plantas, pues su aprobación y armonización se verá retrasada a finales de 2012 o, incluso, más tarde. Es decir, una prolongación “*sine die*” de la valoración de las declaraciones propuestas de origen botánico.

Cuarta.- Esta situación es particularmente negativa para el mercado español en el que abundan productos no conformes con la legislación nacional, por otra parte constituida por un acuerdo entre caballeros, más que por una verdadera disposición de alcance normativo.

Quinta.- Se va a producir una generalización del plazo de gracia de 6 meses para el conjunto de declaraciones inaceptadas por EFSA, que como se ha expuesto, están siendo rechazadas en una proporción importante (más de dos tercios de las mismas).

Sexta.- es importante que en breve la Unión Europea disponga de una normativa refundida y actualizada en materia de etiquetado general de alimentos, como complemento a la normativa específica de declaraciones nutricionales y saludables.

Séptima.- La eliminación del ámbito de aplicación de la futura norma general de etiquetado, constituye una limitación perniciosa en la defensa de los consumidores, pues el consumidor llega a los productos a través de la publicidad y la presentación; que constituyen el primer reclamo. Si estos aspectos se desregulan, la publicidad y la presentación pueden poner al consumidor en error que difi-

cilmente será despejado por el etiquetado del producto.

Octava.- El colofón a este nuevo marco normativo en el ámbito del etiquetado y la publicidad de los productos alimenticios desde la perspectiva salud, exige una actitud vigilante por parte de las autoridades de control competentes. Sin su decidida actuación en la aplicación de estas normas, tanto desde una perspectiva orientadora como represiva, todo lo avanzado carecerá de sentido.